



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Alimentos de menor.
Actuación:	Resuelve solicitud de levantamiento de medida.
Radicado:	086344089001-2012-00056-00.
Demandante:	NELSON MARIO PINO YEPEZ y JESUS FERNANDO PINO YEPEZ.
Demandado:	CARMEN CONSOLACIÓN YEPEZ MERCADO.

Informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada la parte demandada. Sírvase Proveer. Sabanagrande, diciembre 13 de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho, la parte demandada, solicita el levantamiento de la medida cautelar, por concepto de alimentos a favor de los jóvenes Nelson Mario Pino y Jesús Fernando Pino, en ese momento, menores de edad. En la actualidad, afirma la demandada, que, los jóvenes cuentan con más de 25 años de edad.

En este sentido, solicita el levantamiento de la medida, y la devolución de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a la fecha en favor de ella.

Ahora bien, el Despacho procede a revisar dicha solicitud, y encuentra que en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La jurisprudencia de la Corte, se refiere a dos aspectos, el primero de ellos, cuando existe la incapacidad de tipo económico que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en el artículo 422 del Código Civil, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento.

En conclusión, se entiende que, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

Así las cosas, descendiendo en el caso en concreto, observa este Despacho que los jóvenes Nelson Mario Pino y Jesús Fernando Pino, logran su propia manutención, partiendo del principio de buena fe, según lo expuesto por la parte demandada, además, ambos, son jóvenes mayores de 25 años de edad, por lo anterior, el Juzgado no evidencia incapacidad económica o física por parte de los mismos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada ante este Despacho por la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. y en el artículo 422 del Código Civil.

De igual manera, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha en favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, se,



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

RESUELVE

1. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 40% de la pensión mensual, prestaciones sociales, y cualquier otro emolumento que devengue la demandada Carmen Consolación Yépez identificada con C.C. 22.620.418., Oficiar en este sentido a la entidad Fiduprevisora.
2. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha en favor de la parte demandada.
3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ

Radicado: 086344089001-2012-00056-00

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c87f23cca08d70b0e917ba0285ddb122df8a2adf9aa61d4b4773a1a224171ab**
Documento generado en 13/12/2021 06:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>